Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 07 ABR 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. **2021-0405**

En orden a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el 25 de octubre de 2021[1], por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de las **Facturas 10837; 10973; 11065; 9279; 9333; 9337; 9339; 9371; 9372; 9498; 9499; 9500; 9501; 9502; 9508; 9514; 9560; 9562; 9563; 9766; 9767; 9854; 9877; 9880; 9919; 9931; 10224; 10225; 10255; 10276; 10367; 10406; 10407; 10448; 10564; 10565; 9807; 9855;** y **9982,** porque tales documentos carecían de la constancia de recepción en el cuerpo de la misma, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que el auto reprochado no se repondrá, por cuanto no era posible tildar de títulos valores unos documentos que carecen de aceptación expresa o tácita, por parte de la **Comercializadora Internacional Terra Bunkering S.A.S.,** como se desprende fácilmente de sus textos.

En efecto, las **Facturas 10837; 10973; 11065; 9279; 9333; 9337; 9339; 9371; 9372; 9498; 9499; 9500; 9501; 9502; 9508; 9514; 9560; 9562; 9563; 9766; 9767; 9854; 9877; 9880; 9919; 9931; 10224; 10225; 10255; 10276; 10367; 10406; 10407; 10448; 10564; 10565; 9807; 9855;** y **9982,** adolecen de aceptación expresa, *"por escrito colocado en el cuerpo de la misma"*, como lo exige el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, sin que tampoco obre documento *"separado, físico o electrónico"*, que dé cuenta de dicha exigencia, sin la cual no puede deducirse obligación cambiaria contra la ejecutada (artículo 625 del Código de Comercio).

Y como en ellas no consta el nombre, identificación o firma de quien fue el encargado de recibirlas (artículo 774, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008), menos aún se puede afirmar que se configuró una aceptación tácita, por no haberse reclamado contra ella (artículo 773, inciso 3° del Código de Comercio).

Y no se diga que las citadas facturas son electrónicas y que por ende están exentas de que en ellas aparezca tal exigencia, pues si se miran bien las cosas, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, estableció que: *"Incumplida la obligación de pago por parte del adquiriente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

'El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

[1] Archivo 07 de la carpeta denominada *"01CuadernoPrincipal"* contentiva del expediente digital.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...)."

(Subraya del Juzgado).

Sobre el punto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 03 de septiembre de 2019, expuso que: "*Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, 'ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico*".[2] (Subraya del juzgado).

Por lo discurrido en breve, y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a las representaciones gráficas de las mentadas facturas, y no a los títulos de cobro referidos en la norma en comento.

Así las cosas, se mantendrá el auto atacado.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener el auto de fecha 25 de octubre de 2021, por lo brevemente expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En auto aparte decídase sobre la orden de pago reclamada respecto de las demás facturas allegadas como base de recaudo.

NOTIFÍQUESE (3),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 33 hoy 08 ABR 2022
08 ABR 2022

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

[2] Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182.

=